



**EXPEDIENTE: 18-002814-1178-LA - 7**  
**PROCESO: CALIFICACIÓN HUELGA**  
**ACTOR/A: CORREOS DE COSTA RICA**  
**DEMANDADO/A: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°1577-2018**

**JUZGADO DE TRABAJO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ,  
SECCIÓN PRIMERA.- A las dieciséis horas y siete minutos del veintisiete de  
setiembre del año dos mil dieciocho.-**

Diligencias de calificación de huelga establecidas por **Correos de Costa Rica Sociedad Anónima**, representada por Kattia Cecilia Bryan Cerdas, mayor, casada una vez, vecina de Cartago, titular de la cédula de identidad número tres-trescientos doce-doscientos sesenta y seis, en su calidad de Apoderada General sin limite de suma de dicha Institución. Interviene como parte interesada el **Sindicato de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (en adelante ANEP)** representado por su Secretario General, el señor Albino Vargas Barrantes, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos cincuenta y siete-trescientos noventa, y su Apoderada Especial Judicial, la Licda. Karen Carvajal Loaiza, portadora de la cédula de identidad número cuatro-ciento ochenta y nueve-cuatrocientos cincuenta y cuatro. Y el **Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (en adelante SITET)** representado por su Secretario General, el señor Sergio Saborío Brenes, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa y dos- quinientos treinta y tres, y su Apoderado Especial Judicial, el Lic.Jorge Emilio Regidor Umaña, portadora de la cédula de identidad número uno-quinientos ochenta y nueve-seiscientos sesenta y seis.

**CONSIDERANDO:**

**I.- Cuestiones de procedimiento:** Visto el recurso de revocatoria y apelación en subsidio que interpone la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) en contra de la resolución de las quince horas y cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil dieciocho, e incorporado al expediente el 26/09/2018 a las 10:58:30, se resuelve: Se rechaza el recurso de revocatoria, de acuerdo al artículo 668 del Código de Trabajo, la resolución recurrida claramente responde a los argumentos presentados en el escrito de la



solicitud de acumulación del 19 de septiembre del presente año, explicando la razón por la cual no hay realmente igualdad de partes, en el tanto, si bien algunos de los procesos tienen al Estado como promovente, todas son instituciones diferentes, con funciones diferentes, donde se deben de analizar los requisitos de legalidad de manera independiente, incluso hasta por la naturaleza de sus funciones; donde además, existen Instituciones autónomas como el presente asunto, lo cual ni siquiera entrarían en el argumento del Estado como empleador único. Por lo que, el hecho de que aleguen que la huelga mantiene una causa en común, no significa que la causa de los procesos sea la misma, por cuanto las pretensiones se refieren en específico a la declaratoria de ilegalidad de cada una de las instituciones, siendo los demás argumentos del sindicato, cuestiones que se deben de analizar en el fondo de la sentencia, no siendo además la posibilidad de sentencias contradictorias un argumento válido, por cuanto se les recuerda que en nuestro país, uno de las garantías democráticas es precisamente la independencia judicial y el principio del juez natural, existiendo el derecho de las partes a la fase recursiva que les otorga la ley. Asimismo, se rechaza el recurso de apelación por carecer dicha resolución de ese medio recursivo.

## **II.- Síntesis de las pretensiones:**

**a)** Mediante el escrito presentado el día diez de setiembre de dos mil dieciocho, el apoderado especial judicial de Correos de Costa Rica S.A. se apersona a estrados judiciales solicitándole a este despacho califique como ilegal el movimiento de huelga organizado por el Sindicato de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (en adelante SITET). Sostiene, *"que el día 06 de setiembre del 2018, el sindicato A.N.E.P, mediante correo electrónico dirigido a sus afiliados, convocó a sumarse a las manifestaciones programadas por dicha organización sindical para el día 10 de setiembre del 2018, esto en aras de oponerse al proyecto de ley de Fortalecimiento de las finanzas Públicas, promovido por el Gobierno, en el marco de la crisis fiscal que nos está afectando. Agrega, que por disposición del artículo 618 del Código de Trabajo, se establece como uno de los requisitos para que la huelga sea legal, agotar alguna alternativa procesales de conciliación, lo cual no ha sucedido en la especie. Que en virtud de la convocatoria a huelga realizada por dichos gremios sindicales, empleados de mi representada miembros de las distintas agrupaciones sindicales, participaban a partir del día de hoy, 10 de setiembre del 2018, de la manifestación en cuestión, mismas como se dijo líneas atrás, al no ajustarse a las disposiciones del artículo 383 del Código de Trabajo, resulta ser una huelga ilegal..."* Por lo que solicita se declare con lugar la presente demanda. Que se declare la ilegalidad de la huelga en



Correos de Costa Rica, convocada y desarrollada por los trabajadores afiliados al Sindicato presentes (ANEP y SITET). Que dada la evidente ilegalidad desarrollada que se condene a los sindicatos al pago de ambas costas de la presente acción. Que dada la evidente ilegalidad de la huelga desarrollada, se condene a los sindicatos al pago de abstracto de los daños y perjuicios ocasionados producto de la huelga realizada en forma ilegal. *(escrito presentado en fecha 10 setiembre del 2018, imagen 7 a 15 del expediente electrónico en pdf)*

**b)** El despacho, mediante resolución de las trece horas y treinta y siete minutos del diez de setiembre del año dos mil dieciocho.-(ver imagen 42 del expediente electrónico versión libro pdf), dio audiencia de las presentes diligencias al Sindicato de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (en adelante SITET), por el plazo de tres días, a fin de que alegara lo que fuese de su interés, así como para que ofrecieran la prueba pertinente.

**c)** La organización sindical A.N.E.P, se apersonó en tiempo mediante el escrito presentado el diecinueve de setiembre año en curso. (ver imagen 115-129 del expediente electrónico versión libro pdf). a lo cual su Secretario General contesta que la huelga iniciada el 10 de septiembre del presente año, “es un movimiento de huelga claramente atípica, esto por no tratarse de un conflicto obrero patronal propiamente (...), sino que estamos frente a un movimiento sindical de huelga nacional, que se ejerce contra una política pública que está siendo implementada no por el patrono, sino por el Gobierno de nuestro país.” Agrega, que las huelgas contra políticas públicas que afecten los intereses económicos y sociales de la clase trabajadora, como es el caso del plan fiscal que se discute en la Asamblea Legislativa, por cuanto de ser aprobado afectaría los ingresos de los funcionarios públicos, los derechos laborales, así como el poder adquisitivo de las personas en general, se consideran válidas por parte de la Organización Internacional del Trabajo en cumplimiento de los convenios 87 y 98 de dicha organización. Que el artículo 371 del Código de Trabajo, señala que “la finalidad de la huelga incluye “la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales” en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, por ende, el conflicto que generó este movimiento de huelga está contemplado dentro de los motivos que pueden generar una huelga totalmente válida.”. Por lo que, indica que si bien nuestro Código de Trabajo no regula expresamente las huelgas contra políticas públicas que afectan los intereses económicos y sociales de los trabajadores, este tipo de manifestaciones están en cumplimiento del Convenio 87 de la OIT, siendo que se diferencian de las huelgas puramente políticas. En cuanto al requisito de la conciliación previa,



manifiesta que precisamente, por no estar este tipo de huelga expresamente regulado en el Código de Trabajo, donde sólo se regula aquella huelga en casos de conflictos obrero patronales, donde se establece un mecanismo expreso de conciliación que no es aplicable a este tipo de huelga contra políticas públicas, es que el mecanismo de conciliación debe de ser más informal, el cual indica que sí se cumplió siendo que, los sindicatos que están participando de la huelga nacional han buscado el diálogo, presentando una contrapropuesta del plan fiscal al Gobierno, reuniéndose varias veces con el Presidente de la República, no llegando a ningún acuerdo, por lo que considera que el mecanismo de conciliación previa está más que agotado. Además, alega que la representación promovente no acredita si dentro de Correos de Costa Rica S.A. existen otras agrupaciones sindicales, ni tampoco cómo es que A.N.E.P supuestamente convocó a esa seccional a la huelga nacional, no existiendo seguridad jurídica. Sobre el porcentaje de servidores exigidos, el señor Vargas responde que no acredita la representación estatal el requisito establecido el Estado cuáles son los medios de presión que se dieron dentro del Correos de Costa Rica que efectivamente el personal de dicho centro de trabajo se haya sumado a la huelga nacional. Agrega que, al tratarse de una huelga atípica que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, cuál debería de ser el proceso de calificación, por no tratarse propiamente de una huelga en contra de Correos de Costa Rica por un conflicto obrero patronal, que se está ante un derecho fundamental que debe ser resguardado, al ser una huelga no regulada pero permitida, por lo que la calificación no debería de ser por institución sino por como uno solo al ser un movimiento nacional. Por lo que, al darse una sola convocatoria para todos los sectores del Estado, públicos y privados, en todas partes del país, es materialmente imposible poder realizar las asambleas de votación, y demás requisitos exigidos para los otros tipos de huelga que se dan en un centro de trabajo determinado, que exigir este requisito en este tipo de huelgas es contrario a lo establecido por la OIT, en el tanto alega que es un procedimiento legal que es tan complicado que en la práctica resulta imposible la huelga legal.

**d)** La organización sindical S.I.T.E.T, se apersonó en tiempo mediante el escrito presentado el veinticuatro de setiembre año en curso. (ver imagen 244-257 del expediente electrónico versión libro pdf). a lo cual su Secretario General contesta que no se trata de un proceso que no se limita a Correos de Costa Rica S.A. es un movimiento a nivel nacional. Agrega, que se trata de una huelga política. Por lo que solicita se declare sin lugar la solicitud de calificación de huelga, acogiéndose la excepción de falta derecho y que se condene a la entidad actora al pago de las costas personales y procesales.



**III.- HECHOS PROBADOS:** De importancia se enlistan los siguientes:

**1.-** La Asociación de Empleados Públicos y Privados (A.N.E.P) y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (S.I.T.ET) realizó una convocatoria nacional a todos sus afiliados para unirse a la huelga nacional que iniciaba el 10 de septiembre del presente año, incluyendo los funcionarios asociados que laboran en Correos de Costa Rica. (acreditado por ser un hecho publico y notorio, con respaldo en los correos electrónicos - imagen 18 a 37- del expediente electrónico en pdf; también mediante acta notarial número 178-1 de la notaria pública Karen Carvajal Loaiza -imagen 109 a 113- del expediente electrónico versión pdf, donde consta que precisamente el Secretario General de la ANEP en reunión realizada el 31 de agosto del presente año, el señor Albino Vargas, manifiesta que procede a someter a referendo de los dirigentes gremiales de las diferentes seccionales, el llamado que hace la Junta Directiva del sindicato el pasado 24 de agosto, a unirse al movimiento de huelga general en contra del combo fiscal; registros de asistencia -imágenes 137 a 140- y -imágenes 259 a 261- del expediente electrónico en versión pdf. Por último, ver noticias que constan a imágenes -146 a 155- completa del expediente en versión en pdf.

**2.-** Que el 10 de septiembre de 2018 se inició un movimiento huelguístico a nivel nacional en contra de la política pública del Gobierno, específicamente el proyecto N°20580 denominado “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, por afectar los intereses económicos y sociales de las personas trabajadoras (la razón de la huelga es un hecho público y notorio, que además se puede observar no solo en las noticias sino, dentro del expediente, siendo que ambas partes reconocen el motivo de la huelga, lo que lo convierte en un hecho no controvertido, además consta dentro de la carta realizada por el Segundo Vicepresidente de la República (imágenes 143 a 145 del expediente electrónico en pdf), así como del acta notarial número 178-1 de la notaria pública Karen Carvajal Loaiza -imagen 109 a 113- del expediente electrónico versión pdf, donde el Secretario General de la A.N.E.P, el señor Albino Vargas, indica “la regla fiscal desmantela los programas sociales y se impone una contrarreforma laboral que precariza los salarios y el empleo de forma impropcedente”).

**3.-** Los días 12, 13, 14 y 17 de septiembre de 2018, varios funcionarios de Correos de Costa Rica participaron de la huelga nacional, suspendiendo sus labores en el centro de trabajo para apoyar el movimiento huelguístico Nacional, en forma pacifica, como medida de presión en



contra de la política pública del Gobierno, específicamente el proyecto N°20580 denominado “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”. Lo anterior se tiene por demostrado mediante escrito inicial de fecha y escrito de fecha 10 de setiembre y su contestación de fecha 19 y 24 de setiembre, todos del año 2018, además por no existir controversia entre las partes. Asimismo, de la información que se desprende de los oficios emitidos por el Gerente General de Correos de Costa Rica que constan -imágenes 90 a 101- y fotografías -imagen 102 y 103- del expediente electrónico versión pdf, donde se determina a varios trabajadores apoyando el movimiento huelguístico e identificados con la camisa de la Institución.

4.- Que la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (A.N.E.P) cumplió con el requisito de agotar la posibilidad de conciliación previo al ejercicio del derecho de huelga (esto se desprende de la prueba documental -imagen 143 a 145- del expediente electrónico en versión en pdf, donde se puede observar una carta realizada por el Segundo Viceministro de la República, el Lic. Marvin Rodríguez Cordero, donde al inicio de la carta indica que desean continuar con el proceso de diálogo iniciado el 22 de mayo y que continuó durante los días de 8, 22 y 29 de junio y el 9 de julio, es decir, que la reuniones y conversaciones entre el Gobierno y los sindicatos sí se dieron previo al inicio del movimiento huelguístico, siendo un hecho público y notorio que no llegaron a un acuerdo).

#### **IV.- HECHOS NO PROBADOS** De importancia se enlistan los siguientes:

1.- No demostró la parte promovente que debido a la suspensión de labores de los funcionarios de Correos de Costa Rica S. A. se diera una afectación del servicio público que se brinda en dicha Institución (si bien este es uno de los argumentos de la Institución accionante, no existe dentro del presente expediente ninguna prueba que así lo constate.

2.- No demuestra la A.N.E.P y el S.I.T.E.T, como era su deber hacer, el número de trabajadores que laboran para Correos de Costa Rica y de ellos el porcentaje afiliados a cada sindicato. No fue aportada al expediente electrónico, la certificación correspondiente haciéndolo constar.

3.- No demostró el Sindicato de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (A.N.E.P) y Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (en adelante S.I.T.E.T), la constatación de apoyo al movimiento huelguístico que se requiere para la legalidad del movimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo



(no existe dentro del expediente ninguna prueba que demuestre de que efectivamente se cuenta con el porcentaje de apoyo que se requiere de acuerdo a legislación nacional, no constando ni la certificación del resultado de la Asamblea General del sindicato o sindicatos respectivos, donde se aprueba el ir a huelga ni tampoco las actas de votación de acuerdo a los procedimientos que establece la ley).

**V.- FONDO DEL ASUNTO:** Previo al análisis de fondo, es conveniente y necesario tener claro algunos aspectos: **Naturaleza jurídica de Correos de Costa Rica:** La Dirección Nacional de Comunicaciones (Cortel), fue creada por la Ley n° 5870 de 11 de diciembre de 1975 como un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, en su artículo 1° en lo que interesa señalaba: *“Créase la Dirección Nacional de Comunicaciones, la que estará dirigida por una Junta Administrativa como órgano dependiente del Ministerio de Gobernación, y se integran bajo ese organismo la Dirección General de Correos y la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales”*. Cuyos funcionarios estaban cubiertos por el Estatuto de Servicio Civil, es decir, sometidos a un régimen de empleo público. Esa ley fue derogada por el ordinal 18 de la n°. 7768, Ley de Correos, la cual transformó a la Dirección Nacional de Comunicaciones en la empresa Correos de Costa Rica S.A., estableciendo que su naturaleza sería la de una Sociedad Anónima y su patrimonio y capital social pertenecerían íntegramente al Estado, dicha ley en el numeral 2 en lo que nos ocupa indica: *“ Transfórmase la Dirección Nacional de Comunicaciones en la empresa Correos de Costa Rica S.A., que será el correo oficial de la República y asumirá las obligaciones y los derechos inherentes a este carácter. Su naturaleza será de sociedad anónima; su patrimonio y capital social le pertenecerán íntegramente al Estado. Para estos efectos, la constitución y su respectiva inscripción serán realizadas por la Notaría del Estado. Para efectos de publicidad, la empresa de Correos de Costa Rica S.A. empleará como denominación corriente Correos de Costa Rica. Correos de Costa Rica tendrá un plazo de 99 años, y su domicilio en la ciudad de San José. Podrá establecer sucursales y otras dependencias en cualquier lugar del país y acreditará la personería de su Junta Directiva y apoderados mediante publicación en el Diario Oficial”*. Por su parte el artículo 3 de la normativa en mención dispuso que Correos de Costa Rica se regiría por lo establecido en el Código de Comercio, Código Civil, Código de Trabajo y las normas conexas agregado. De igual forma en el ordinal 16 del supracitado cuerpo normativo, se dispuso que Correos de Costa Rica no estaría sujeta a las siguientes disposiciones legales: *“a) Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995. /b) Ley de Planificación Nacional, No. 5525, de 2 de mayo de 1974. /c) Libro II de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de*

EXP: 18-002814-1178-LA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Catedral, cuarto piso. Teléfonos: 2211-5360. Fax: 2221-5324. Correo electrónico: juzg\_trabsj@Poder-Judicial.go.cr



1978. /d) Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001. (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 8698 del 5 de enero de 2009) /e) Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581, de 30 de mayo de 1953. /f) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, No. 6955, de 24 de febrero de 1984. Correos de Costa Rica estará sujeta únicamente a los controles de aprobación, fiscalización de ejecución y liquidación presupuestaria ejercidas por la Contraloría General de la República. Además, el ente contralor revisará por lo menos una vez al año o cuando lo considere pertinente, todos los actos y la gestión de esta empresa”. En relación con lo expuesto, la Sala Constitucional, en el voto n° 8883 de las 8:45 horas, del 13 de setiembre de 2002 señaló: “Respecto a los alegatos del recurrente, cabe señalar que mediante ley número 7768, se varía la naturaleza jurídica del órgano que prestará, en lo sucesivo, el servicio postal costarricense (...). Según se desprende del texto del artículo transcrito, por medio de la promulgación de la Ley 7768, la Dirección Nacional de Comunicaciones desapareció como órgano de la Administración Pública, naciendo a la vida jurídica una sociedad anónima estatal, con la naturaleza jurídica distinta a la que poseía la anterior Dirección Nacional de Comunicaciones y, por ende, regida en cuanto a la relación laboral de sus empleados por las normas comunes de la contratación laboral privada. Tanto es así, que el artículo 3 de dicha ley, y en cuanto a las normas aplicables, remite al Código de Trabajo y leyes conexas, tratándose de situaciones de índole laboral. En razón de ello, las disposiciones contenidas en el artículo 192 de la Constitución Política, no alcanzan más a los funcionarios contratados por la empresa Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, ya que los puestos que ocupan, por accesión, fueron excluidos del servicio civil, por cuanto dicha sociedad dejó de ser pública y su régimen contractual es completamente privado (...). Con ello, el régimen laboral vigente para Correos de Costa Rica ya no lo es más el contenido en el Estatuto de Servicio Civil, excluyéndose, de esa forma, los puestos que ocupaban los servidores -hasta entonces públicos- de la anterior Dirección Nacional de Comunicaciones, y modificando en un todo, su relación laboral con la nueva empresa” (lo resaltado es de la redactora). En un fallo posterior, n° 9326 de las 9:38 horas, del 27 de agosto de 2004, el órgano contralor de constitucionalidad reiteró: “Con ello, el régimen laboral vigente para Correos de Costa Rica ya no lo es más el contenido en el Estatuto de Servicio Civil, excluyéndose, de esa forma, los puestos que ocupaban los servidores -hasta entonces públicos- de la anterior Dirección Nacional de Comunicaciones, y modificando, en un todo, su relación laboral con la nueva empresa (...). Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores queda claro que, la situación laboral que le une con la sociedad accionada, se rige por la normativa que al efecto se establece en el Código de Trabajo” Como





puede apreciarse de lo anterior expuesto. Correos de Costa Rica, es una sociedad anónima estatal (empresa pública estatal), cuyo régimen contractual por voluntad expresa del legislador, pasó a ser de naturaleza privada, operándose, a partir de esa “transformación”, un cambio en el régimen laboral imperante, el que pasó a ser de derecho privado con las consecuencias que eso conlleva. Para la agraviada al pasar Cortel a ser Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, lo único que cambió la entidad, fue el nombre, ya que ella continuó realizando las mismas labores, y que por seguir laborando para esa empresa se le debe tomar en cuenta ese rubro salarial para efectos del cálculo de la pensión, dado que ella cumplió con los requisitos de la Ley de Pensiones y Jubilaciones de Comunicaciones n°. 4 del 23 de setiembre de 1940, para acogerse al derecho jubilatorio.

**Sobre la calificación de huelga:** Nuestra Constitución Política regula principios básicos de la Libertad Sindical, al regular el derecho de asociación en su artículo 60, donde establece que “Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales”, regulando además el derecho de huelga en su artículo 61, al indicar que “Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.” Por lo que, precisamente esas regulaciones se encuentran en el Título Sexto de nuestro Código de Trabajo. La huelga para que sea declarada legal debe de cumplir con los **requisitos establecidos en los artículos 371, 375, 377, y 381 del Código de Trabajo**, los cuales es necesario, señalar y analizar en forma independiente. El artículo 371, establece: *“La huelga legal es un derecho que consiste en al **suspensión concertada y pacífica del trabajo**, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme el artículo 381, por los empleados o las empleadas involucradas en una conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente: a) La defensa y promoción de sus intereses económicos sociales. b) La defensa de sus derechos en los conflictos colectivos señalados en el artículo 386.”*

En cuanto a estos requisitos, primero debemos señalar que en la huelga que nos ocupa, se acredita que varios trabajadores de Correos de Costa Rica **suspendieron** sus labores en el centro de trabajo para apoyar el movimiento huelguístico Nacional, **en forma pacífica**, como medida de presión en contra de la política pública del Gobierno, específicamente el proyecto



N°20580 denominado “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”. Lo anterior se tiene por demostrado con sustento en lo manifestado en el escrito inicial de fecha 10 de setiembre del 2018 y contestaciones de fecha 19 y 24 de setiembre, todos del año 2018, siendo un hecho no controvertido, también con la información que se desprende de los oficios emitidos por el Gerente General de Correos de Costa Rica el Lic. Mauricio Rojas Cartín, y que constan a - imágenes 90 a 101- además de las fotografías a -imágenes 102 y 104- del expediente electrónico versión pdf, en dichas fotografías se desprende a varios trabajadores identificados con la camisa (uniforme de la Institución accionante) apoyando el movimiento huelguístico.

Ahora bien, en primer lugar, respecto a la naturaleza del proceso, se debe analizar los reclamos o motivos del movimiento de huelga, así como sus fundamentos para determinar si estamos en presencia de intereses económicos y sociales comunes, por eso, es necesario analizar el tipo de movimiento huelguístico ante el cual nos encontramos, en primer lugar, se considera importante mencionar brevemente, los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a este tema (**La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada). Organización Internacional del Trabajo OIT, 2006**). Precisamente, dicho Comité ha indicado de que los trabajadores y sus organizaciones pueden recurrir al derecho de huelga para defender sus intereses económicos y sociales (**Recopilación 2006, párrafo 521**), indicando que “Las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida.” (**Recopilación 2006, párrafo 527**). Por lo que, únicamente las huelgas de carácter puramente políticas son las que son contrarias a la libertad sindical (**Recopilación 2006, párrafo 528**), siendo que los sindicatos deben de “poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del gobierno” (**Recopilación 2006, párrafo 529. Ver también párrafo 531**). Indicando que “El Comité ha mantenido en reiteradas ocasiones la legitimidad de las huelgas de ámbito nacional, en la medida que tengan objetivos económicos y sociales y no puramente políticos; la prohibición de la huelga sólo podría ser aceptable con respecto a los funcionarios públicos, que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (Nota 1) o con respecto a los trabajadores de los



servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población).” **(Recopilación 2006, párrafo 541)**. Donde incluso en casos similares como el que nos ocupa, señaló que “el Comité consideró que sería dudoso que las quejas pudieran desestimarse basándose en que la huelga no era resultado de un conflicto laboral, ya que los sindicatos estaban en conflicto con el gobierno en su calidad de empleador de importancia, como consecuencia de una medida tomada por el mismo en materia de relaciones de trabajo” **(Recopilación 2006, párrafo 530)**. Quedando claro de que efectivamente las organizaciones sindicales pueden acudir al derecho de huelga con el fin de protestar en contra de aquellas políticas públicas que tome el Gobierno y que afecten los intereses económicos y sociales de la clase trabajadora. Lo que encaja con nuestra regulación, por cuanto, si analizamos específicamente lo indicado en el artículo 371 citado supra, el requisito en este caso, consistiría en que se esté ante un conflicto colectivo de trabajo que busque la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, siendo importante definir, primeramente, qué es un conflicto de trabajo, para lo cual Amoretti Orozco indica que “la expresión conflicto de trabajo hace referencia a cualquier diferencia, oposición, disputa, controversia, discusión, contienda, tensión, divergencia o enfrentamiento de intereses, con relevancia jurídica, que se produzca en las relaciones enmarcadas por el Derecho Laboral. En otras palabras, se trata de un choque de intereses tutelado por esta disciplina” **(Amoretti Orozco, Luís Héctor (2007)**. Los conflictos colectivos de carácter económico y social y sus medios de solución en el derecho costarricense (Pág. 271). Escuela Judicial del Poder Judicial). Convirtiéndose dicho conflicto en colectivo, en el momento en que esa parte trabajadora está representada “por una ineludible pluralidad de personas trabajadoras involucradas” **(AMORETTI OROZCO, 2007: 277)**, por lo que, “esa pluralidad debe actuar como un sujeto colectivo, un grupo genérico, una comunidad o un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad o de conexión común o de un principio de articulación (por ejemplo, realizar la misma actividad económico-profesional) y no como una mera pluralidad, suma o agregado de personas asalariadas consideradas en forma individual.” **(AMORETTI OROZCO, 2007: 277)**. En el presente caso, si observamos esta huelga nacional donde las organizaciones sindicales están en conflicto con el Gobierno, observándose tal y como indica el Comité de Libertad Sindical, “en su calidad de empleador de importancia”, por cuanto en su proyecto de ley los sindicatos acusan que se tratan de modificar derechos laborales y disminuir la contratación por parte del Estado, se estaría cumpliendo perfectamente con la parte referente al conflicto colectivo de trabajo, siendo que aunque sea un movimiento nacional, la



suspensión de labores se da en cada una de las instituciones o establecimientos de trabajo en concreto que decidieron precisamente, apoyar el movimiento huelguístico, siendo el movimiento nacional entonces, precisamente la suma de esos diversos grupos de trabajadores de distintas profesiones y oficios, que se unen por un fin común. Analizado lo anterior, en cuanto al **requisito de que sea en la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores** que establece la norma, AMORETTI (2007: 289) indica que “Para van der LAAT (s.f.: 33), los redactores del Código agregaron la mención de “sociales”, debido a su falta de seguridad sobre los alcances del término “económicos” y ante el temor de que quedara algo por fuera, pero sin que, en el fondo, se ampliara por ese hecho el significado de conflicto económico. No obstante, el autorizado criterio del autor citado, la referencia a sociales puede tener otra lectura, acorde con los requerimientos de los tiempos y con las interpretaciones del Comité de Libertad Sindical. De esa manera, puede cobijar intereses indirectos de las coaliciones y organizaciones sindicales y legitimar cierto tipo de conflictos”, como sería el caso que analizamos en esta sentencia, una huelga en contra de una política pública del Gobierno que afecta intereses económicos y sociales de la clase trabajadora. Por lo que, tanto la expresión del artículo 61 de nuestra Constitución Política que indica “beneficios económicos, sociales o profesionales”, hasta la de nuestro Código de Trabajo que habla de “intereses económicos y sociales”, “merece, pues, una interpretación amplia, de manera tal que los derechos que conforman la libertad sindical tengan un papel que trascienda claramente el marco de la relación jurídica con la empresa y se erijan en instrumentos específicos para la tutela de la genérica aspiración de los trabajadores y las trabajadoras a una efectiva participación en la organización política, económica, cultural y social del país **(TORRENTE GARI, 1996: 22-23).**” **(AMORETTI, 2007: 289-290).** En conclusión, esta juzgadora considera en cuanto a este punto, que no estamos ante una huelga puramente de carácter político, sino que estamos ante una huelga en contra de una política pública que afecta los intereses económicos y sociales de la clase trabajadora, encontrándonos ante un conflicto colectivo de trabajo que busca defender los intereses económicos y sociales de los trabajadores, encajando y cumpliendo así con lo establecido en el artículo 371 del Código de Trabajo, por cuanto, consideran las organizaciones sindicales que se ven afectados dichos intereses con el proyecto de ley N°20580 denominado “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, lo que se puede observar en el acta notarial número 178-1 de la notaría pública Karen Carvajal Loaiza, cuando el Secretario General de la ANEP, el señor Albino Vargas, indica “la regla fiscal desmantela los programas sociales y se impone una contrarreforma laboral que precariza los salarios y el empleo de forma improcedente”.



Quedan pendientes por analizar el agotamiento de la conciliación previa y el proceso de constatación de apoyo regulado en el artículo 381 del Código de Trabajo, los cuales la parte patronal argumenta que no se cumplió con ninguno de los dos.

**Sobre el agotamiento de la conciliación** establecido en el inciso b) del artículo 377 del Código de cita, que establece que se debe de "Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618. En los conflictos jurídicos indicados en el artículo 386 y que den lugar a la huelga legal, este requisito se entenderá satisfecho por medio de la intimación que el sindicato o los trabajadores y las trabajadoras hagan al empleador o la empleadora, otorgándole un plazo de por lo menos un mes para resolver el conflicto.", el sindicato manifiesta que, precisamente por no estar este tipo de huelga expresamente regulado en el Código de Trabajo, donde sólo se regula aquella huelga en casos de conflictos obrero patronales, y se establece un mecanismo expreso de conciliación que no es aplicable a este tipo de huelga contra políticas públicas, es que el mecanismo de conciliación debe de ser más informal, el cual indica que sí se cumplió siendo que, los sindicatos que están participando de la huelga nacional han buscado el diálogo, presentando una contrapropuesta del plan fiscal al Gobierno, reuniéndose varias veces con el Presidente de la República, no llegando a ningún acuerdo, por lo que considera que el mecanismo de conciliación previa está más que agotado. Al analizar ambos argumentos, así como la prueba que consta en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la lógica, considera la suscrita juzgadora que lleva razón la representación sindical, pero no porque se trate de una huelga que no esté expresamente regulada en nuestro Código, por cuanto eso no hace que se elimine el requisito de haber agotado la posibilidad de llegar a una conciliación antes de recurrir a la medida de presión que significa la huelga, sino en cuanto a que, el procedimiento propiamente establecido en el artículo 618 y siguientes del Código de Trabajo no encaja específicamente en el presente caso, indicando el artículo 618 que "Cuando en el lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social a que se refiere el título sexto, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos a tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo. Esta delegación estará legitimada para plantear el conflicto judicialmente o alternativamente ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, ante el órgano conciliador que las partes designen a su costa.", es decir, que por estar ante una huelga atípica, y al ser en contra de una política



pública del Gobierno, no se trata de un conflicto originado en el centro de trabajo propiamente y no se puede llevar a cabo específicamente, el proceso del conflicto colectivo de carácter económico social que se encuentra regulado en nuestro Código Laboral, no obstante, eso no libera a la partes de tener que cumplir con el requisito como ya se indicó, debiendo de ajustarlo precisamente a la realidad que se vive en este tipo de huelgas. Requisito que considera la suscrita juzgadora de que efectivamente cumplió la representación sindical, por cuanto esto se desprende de la prueba documental aportada al expediente -imagen 133 a 136- del expediente electrónico en versión en pdf, donde se puede observar una carta realizada por el Segundo Viceministro de la República, el Lic. Marvin Rodríguez Cordero, donde al inicio de la carta indica que desean continuar con el proceso de diálogo iniciado el 22 de mayo del presente año y que continuó durante los días de 8, 22 y 29 de junio y el 9 de julio, es decir, que ambas partes designaron una delegación que les representara en las reuniones y conversaciones que tuvieron precisamente en un intento de llegar a una conciliación entre el Gobierno y los sindicatos, donde se expusieron los argumentos de ambas partes y se escucharon propuestas, dándose todo esto de manera previa al movimiento huelguístico nacional que inicia el 10 de septiembre pasado, el cual precisamente se debe a que como todo el país sabe, por ser un hecho público y notorio, no llegaron a ningún acuerdo en dichas reuniones, teniendo por agotado así, la vía de la conciliación previa precisamente al darse ese proceso homólogo al del artículo 618 de nuestro Código Laboral.

Por último, **sobre el porcentaje al apoyo al movimiento**, requisito del proceso establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo, donde se establece el procedimiento que se debe de llevar a cabo para efectos de cumplir con la constatación del apoyo a la huelga. Dicho numeral establece: "Para alcanzar el porcentaje de apoyo mínimo requerido, conforme a las disposiciones de este título, se seguirá el siguiente procedimiento: **1)** Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo existiera uno o varios sindicatos que, individual o colectivamente, reúnan la afiliación del cincuenta por ciento (50%) de las personas trabajadoras, este se tendrá por satisfecho si en la asamblea general del sindicato o los sindicatos convocantes, según sea el caso, se acuerda la convocatoria a la huelga conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 346. **2)** Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo no existiera un sindicato que por sí solo, o en conjunto con otros, reuniera el porcentaje indicado en el inciso anterior, se convocará un proceso de votación secreta, en el que tendrán derecho a participar todos los trabajadores, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. Este procedimiento especial de votación deberá ser supervisado por



personal de la Dirección Nacional de la Inspección de Trabajo, quienes deberán estar presentes y dejar constancia de la legalidad de su cumplimiento. En este caso la huelga se entenderá acordada, si hubiese concurrido a votar al menos treinta y cinco por ciento (35%) del total de los trabajadores de la empresa, institución o el respectivo centro de trabajo, según sea el caso, y si obtiene el respaldo de la mitad más uno de los votos emitidos. El empleador estará obligado a facilitar la participación en el proceso de votación, a brindar el tiempo necesario con goce de salario para garantizar el libre ejercicio del sufragio universal y a abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en el proceso de votación. Los centros de votación deberán estar en un lugar neutral, preferiblemente público y de fácil acceso. **3)** En el supuesto de huelgas convocadas por personas trabajadoras de una misma ocupación u oficio, regirá el procedimiento indicado en los dos incisos anteriores, pero considerando, exclusivamente, el total de los trabajadores y las trabajadoras de una misma profesión u oficio, que laboren en esa empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo. **4)** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la transparencia y legitimidad de este tipo de procesos; para ello, deberá emitir la reglamentación correspondiente. **5)** Para los fines de las verificaciones previstas en este artículo, en relación con el acuerdo de huelga, se requerirá acta notarial, en el caso del inciso 1) anterior, o un informe levantado por la Inspección de Trabajo, en caso del inciso 2). Cualquier violación a este artículo configurará una práctica laboral desleal en los términos del artículo 363 y será sancionado con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 398." Sobre este requisito, los sindicatos alegan que al tratarse de una huelga atípica que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, ni cuál debería de ser el proceso de calificación, no se le puede requerir por no tratarse propiamente de una huelga en contra de Correos de Costa Rica por un conflicto obrero patronal, que se debe recordar que se está ante un derecho fundamental que debe ser resguardado, al ser una huelga no regulada pero permitida, por lo que la calificación no debería de ser por institución sino por como uno solo al ser un movimiento institucional. Por lo que, al darse una sola convocatoria para todos los sectores del Estado, públicos y privados, en todas partes del país, es materialmente imposible poder realizar las asambleas de votación, y demás requisitos exigidos para los otros tipos de huelga que se dan en un centro de trabajo determinado, que exigir este requisito en este tipo de huelgas es contrario a lo establecido por la OIT, en el tanto alega que es un procedimiento legal que es tan complicado que en la práctica resulta imposible la huelga legal. No obstante, después de realizar un análisis a conciencia del argumento presentado por la A.N.E.P y S.I.T.E.T, así como de la norma en cuestión, la suscrita juzgadora considera que no lleva razón los representantes sindicales. Esto por cuanto, no se puede utilizar la excusa de que, primero por tratarse de una



huelga no regulada por nuestro ordenamiento jurídico, no se le puede aplicar lo que establece el artículo 381, siendo que como ya se analizó, nuestro Código de Trabajo, si bien no menciona expresamente este tipo de huelgas, el concepto de huelga legal del artículo 371 del Código de Trabajo las comprende, esto en una interpretación acorde a la normativa internacional de acuerdo al artículo 15 del Código de Trabajo y el artículo 7 de nuestra Constitución Política. Siendo este indudablemente uno de los requisitos que nuestro legislador ha considerado sumamente importante para efectos de la legalidad de la huelga, indicando incluso al final de la norma, que, al no cumplir con este, se está incurriendo en una práctica desleal, es decir, precisamente en una acción u omisión que violenta la libertad sindical. Por lo que, claramente al existir la norma que establece el procedimiento que se debe de seguir para demostrar la constatación de apoyo a la huelga, la misma debe de respetarse, siendo que tampoco considera esta juzgadora que la misma sea tan complicada que en la práctica hiciese imposible la legalidad de la huelga. Esto por cuanto, al estar precisamente ante una huelga convocada a nivel nacional por el Bloque de Sindicatos, que lo integran alrededor de 60 organizaciones, de las cuales hay algunas como la A.N.E.P que cuentan con más de 100 seccionales, en caso de haberlo querido realmente, considera esta juzgadora que contaban con el suficiente apoyo y personal para poder realizar los procesos de votación, en caso de que en el centro de trabajo o institución no estuviesen afiliados a un sindicato el cincuenta por ciento o más de sus funcionarios o trabajadores, por cuanto de haber estado, hubiese bastado la aprobación por Asamblea General de los mismos. Tampoco lleva razón en su argumento los sindicatos, de que, al haber sido una convocatoria nacional, debía de calificarse como una sola, por cuanto, aplicando la lógica, el pretender una calificación donde se realice una sola constatación de apoyo para todo el país si violentaría la libertad sindical, al ser prácticamente imposible de conseguir. Por ejemplo, las organizaciones sindicales tendrían en ese supuesto, que demostrar el porcentaje de participación del sector público, tomando como parámetro absolutamente todos los funcionarios públicos del país, convirtiendo la votación prácticamente en un referendum nacional para este sector, debiendo de realizar otro para el sector privado, verificando además, que se excluyeran los trabajadores del artículo 382 de dicho cuerpo normativo, a lo cual se puede observar que sería un proceso casi imposible de realizar, y siendo por lo tanto, contrario a la libertad sindical. Por lo que, efectivamente la forma más fácil de verificar la constatación del movimiento es realizándose en cada centro de trabajo o institución en específico, tal y como lo establece nuestro Código de Trabajo, aun cuando se trate de una huelga nacional, por cuanto incluso puede ser que no todos los centros de trabajo o instituciones públicas apoyen necesariamente el movimiento de huelga, por lo que,





generalizar sería contrario también al derecho de huelga, que tal y como establece el Código de Trabajo en su artículo 373, parte de ese derecho es el de no participar de la misma. Es claro que al tratarse de una huelga nacional este requisito se vuelve un poco más complejo, pero no hace a la huelga imposible, tal y como alega el sindicato, argumento que se limita a manifestar, pero que tampoco presenta prueba alguna que lo respalde. No siendo válido como ya se explicó, el justificar el no haber cumplido con este requisito por tratarse de un movimiento nacional, pretendiendo que se deje de aplicar una normativa existente, de la cual incluso en su redacción participaron representantes sindicales y pretender, poder irse a la huelga con la sola convocatoria y aprobación de los dirigentes sindicales. Por cuanto, precisamente los sindicatos deben de actuar en representación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores a los cuales representan, buscando precisamente en la constatación de apoyo, esa legitimación para proceder a ejecutar su derecho de huelga como medida de presión al Gobierno, principalmente cuando se trata de un caso como el que nos ocupa, que, al ser nacional, las consecuencias son considerables para el país, su economía y todos sus habitantes. Constatación que considera la suscrita juzgadora no se da en este caso, siendo que no existe dentro del expediente ninguna prueba que demuestre de que efectivamente Correos de Costa Rica se cuenta con el porcentaje de apoyo que se requiere de acuerdo a legislación nacional, no constando ni la certificación del resultado de la Asamblea General del sindicato, donde se aprueba el ir a huelga (si estuviese afiliado más del cincuenta por ciento de los funcionarios de dicha Institución) ni tampoco las actas de votación de acuerdo a los procedimientos que establece la ley. Por lo tanto, al no cumplir A.N.E.P y S.I.T.E.T con el proceso establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo, requisito fundamental para la declaratoria de legalidad de la huelga, esto con base en el artículo 371 de dicho cuerpo normativo.

**Sobre el Servicio Público:** Indica la parte promovente que no es jurídicamente viable efectuar una huelga legal en Correos de Costa Rica S.A. pues por la naturaleza de servicios que brinda, existe una prohibición de huelga. No obstante, se debe de indicar que no demostró dicha representación, que debido a la suspensión de labores de los funcionarios de Correos de Costa Rica se diera una afectación al servicio público que brinda dicha Institución, además, de que si bien existe una prohibición de huelga en los servicios públicos de acuerdo al artículo 375 del Código de Trabajo, esta se refiere a los supuestos expresamente contemplados en el artículo 376 de dicho cuerpo normativo, los cuales son servicios públicos esenciales, no siendo el caso de Correos de Costa Rica, por lo que ha de rechazarse este argumento.-



En ese mismo orden de ideas, la A.N.E.P. indica en su escrito de contestación, que la representación promovente no acredita si dentro de Correos de Costa Rica existen otras agrupaciones sindicales, ni tampoco cómo es que A.N.E.P supuestamente convocó a esa seccional a la huelga nacional, no existiendo seguridad jurídica. Después de analizar la prueba que consta en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la lógica, se llega a la conclusión de que no lleva razón el sindicato en su argumento, debe de indicarse que eso sería pretender que demuestre un hecho negativo, por cuanto la Institución accionante indica en su escrito los sindicatos que le consta como empleador, más si la A.N.E.P sabía de la existencia de otro sindicato que tuviese funcionarios asociados dentro de dicha Institución, así debió de haberlo manifestado en su contestación, por cuanto en todo proceso se debe de partir de una buena fe y lealtad procesal, esto de acuerdo a los artículos 427 y 476 del Código de Trabajo. En cuanto al alegato de que la Institución no demuestra de que la A.N.E.P supuestamente convocó a esa seccional a la huelga nacional, el mismo tampoco es de recibo, por cuanto es sumamente contradictorio que el sindicato venga a alegar esto dentro de su contestación, cuando en el mismo escrito argumenta a su favor, para otros aspectos, que para esta huelga “se da una convocatoria para todos los sectores del Estado, públicos y privados, en todas las partes del país”, aportando incluso un acta notarial donde se indica que en la reunión del 31 de agosto del presente año que se llevó a cabo con los dirigentes sindicales de las seccionales de la ANEP, su secretario general, el señor Albino Vargas, manifiesta que procede a someter a referendo de los dirigentes gremiales de las diferentes seccionales, el llamado que hace la Junta Directiva del sindicato el pasado 24 de agosto, a unirse al movimiento de huelga general en contra del combo fiscal; contestación presentada por la A.N.E.P (incorporada al expediente el 19 setiembre del 2018) donde manifiesta que “se da una convocatoria para todos los sectores del Estado, públicos y privados, en todas las partes del país” al final de la sección titulada “Fundamento de hecho y derecho”. Por lo tanto, se tiene por demostrado de que efectivamente sí hubo una suspensión de labores por parte de varios funcionarios de Correos de Costa Rica, quienes dejan de laborar el 10 de septiembre del presente año, para apoyar el movimiento de huelga que se llevaba a cabo a nivel nacional.

En cuanto a la prueba documental solicitada por el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones (SITET) -certificación del expediente 17-012415-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo-, por no tener relación con el objeto del proceso, se rechaza dicha prueba documental



**SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:** Solicita la representación promovente que se condene en daños y perjuicios a los sindicatos representados, ocasionados producto de la huelga realizada de forma ilegal. No obstante esta pretensión no es atendible por esta Juzgadora, por cuanto la solicitud de calificación de huelga no es la vía para reclamarlo, siendo que lo único viable, en esta diligencias de calificación de huelga, es precisamente eso, declarar que la misma de legal o ilegal, por ser un proceso sumario.

**VI.-** Por todo lo expuesto, se concluye que la falta de uno sólo de los requisitos establecidos en los artículos 371, 375, 377, 378 y 381, convierte a la huelga ilegal, y en el caso de estudio ha quedado demostrado como ya se explico en líneas atrás, que no se dieron varios de ellos, por lo que se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por S.I.T.E.T, y de conformidad con el numeral 385 del Código de Trabajo, deben los huelguistas reintegrarse a su trabajo dentro del plazo de **veinticuatro horas**, una vez se encuentre firme la presente resolución.

**VII.- SOBRE LAS COSTAS.** De conformidad con el artículo 562 del Código de Trabajo, y siendo que no es posible aplicar ninguno de los supuestos de exoneración para el pago de costas -según lo estipulado en el numeral 563 del mismo cuerpo normativo-, en el tanto la parte sindical no cumplió con los requisitos previstos para decretar la legalidad del movimiento huelguístico. **SE CONDENA SOLIDARIAMENTE al Sindicato de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (en adelante A.N.E.P) y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (en adelante S.I.T.E.T),** al pago de ambas costas de la presente acción, estableciéndose las personales en la suma prudencial de **UN MILLON DE COLONES** en el tanto la pretensión no es susceptible de estimación pecuniaria.

### **POR TANTO**

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 60 y 61 de la Constitución Política, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 15, 371, 375, 376, 377, 381, 385 y concordantes del Código de Trabajo, así como la normativa internacional de la Organización Internacional del Trabajo, se declara **ILEGAL** la huelga promovida por el **Sindicato de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (en adelante A.N.E.P) y el Sindicato**



**Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (en adelante S.I.T.E.T).** Se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por SITET, y de conformidad con el numeral 385 del Código de Trabajo, deben los huelguistas reintegrarse a su trabajo dentro del plazo de **veinticuatro horas**, una vez se encuentre firme la presente resolución. Se condena **SE CONDENAN SOLIDARIAMENTE** al **Sindicato de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (en adelante ANEP)** y al **Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (en adelante SITET)**, al pago de ambas costas de la presente acción, estableciéndose las personales en la suma prudencial de **UN MILLON DE COLONES**. Se advierte a las partes que esta resolución admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad. De conformidad con el artículo 668 del Código de Trabajo, una vez firme la presente resolución, comuníquese a la Oficina de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **NOTIFÍQUESE. LICDA. ILEANA CASTILLO PORRAS. JUEZA. JUZGADO DE TRABAJO**



FUZIEEVZ7CC61

ILEANA CASTILLO PORRAS - JUEZ/A DECISOR/A